

por el sistema de evaluación continua, establecido para el nivel de Educación General Básica, y de acuerdo con las disposiciones que lo aplican a la Educación Permanente de Adultos.

Artículo noveno.—Al frente del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia habrá un Director, asistido por un Vicedirector, un Jefe de Estudios, un Secretario y un Administrador.

El Director será designado y separado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Licenciados universitarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales del nivel de Educación General Básica.

Artículo diez.—Uno. El Vicedirector y el Jefe de Estudios serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director, de entre los Profesores titulares del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Dos. Los restantes cargos docentes y de personal especializado serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Director del Centro.

Tres. Los funcionarios no docentes y el personal subalterno serán nombrados según el procedimiento administrativo vigente.

Artículo once.—El profesorado del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia estará constituido por Profesores titulares y Profesores colaboradores:

a) Los Profesores titulares serán Profesores de Educación General Básica, licenciados o especialistas en las diversas áreas y designados entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Su nombramiento, a propuesta del Director del Centro y previo concurso público, se hará en Comisión de Servicios por periodos renovables de tres años.

b) Los Profesores colaboradores serán nombrados de entre los Profesores de un Centro colaborador, a propuesta del Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, previo informe de la Inspección Técnica, y se responsabilizarán de la orientación inmediata de los estudios del alumnado y de su evaluación en las respectivas provincias.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, podrá contratar los Profesores necesarios para la realización de programas concretos.

Artículo doce.—Las prácticas correspondientes a las materias que lo precisen, y, en general, las convivencias periódicas entre el profesorado y los alumnos, así como las sesiones que se programan para la evaluación del rendimiento educativo, se realizarán en los Centros designados por el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, a propuesta de las respectivas Inspecciones Provinciales.

Artículo trece.—Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia extenderá, igualmente, su ámbito de actuación a alumnos residentes en el extranjero. A este respecto, su actuación se realizará en coordinación con la Subdirección General de Educación en el exterior y de acuerdo con las normas específicas que a tal efecto se dicten.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprime el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, creado por Decreto dos mil setecientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, que dejará de funcionar al finalizar el curso académico mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Las instalaciones y el personal no docente del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia pasarán a depender del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Segunda.—El alumnado actualmente matriculado en el I. N. E. M. A. D. que sigue las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica pasará a depender del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que se crea por el presente Real Decreto.

Tercera.—El profesorado y los Directivos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, que queda suprimido por este Real Decreto, conservarán los derechos que les otorga la legislación vigente.

Cuarta.—El Centro Nacional de Educación Básica a Distancia comenzará sus actividades a partir del curso mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas en cada ejercicio económico.

Quinta.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE TRABAJO

8093

ORDEN de 21 de marzo de 1979 por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones Locales de 3 de abril de 1979.

Ilustrísimos señores:

Convocadas Elecciones Locales, que habrán de tener lugar el 3 de abril próximo, martes, según lo dispuesto en el Real Decreto 117/1979, de 26 de enero, se hace preciso que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda participar en dichas Elecciones Locales, o actuar como miembros de las Mesas o como Interventores.

A tales fines, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25.3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para dichas Elecciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El tiempo preciso para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las Elecciones Locales, que habrán de tener lugar el 3 de abril próximo, martes, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 3 de abril de 1979 y de las horas libres de que puedan disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número 1.º de esta Orden, que no deberán exceder de cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

3.º Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 13.6 de la Ley 39/1977, de 17 de julio, de Elecciones Locales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales o Interventores, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

4.º Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

8094

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Mataderos de Aves y Conejos y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para las Industrias de Mataderos de Aves y Conejos,

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo nacional aplicable al Sector Industrial de Mataderos de Aves y Conejos suscrito el día 23 de febrero de 1979 por la Asociación Nacional de Mataderos Productores de Aves, AMIAVE, domiciliada en Madrid, Lagasca, número 108, y por la Asociación de Mataderos de Aves y Conejos y Salas de Despiece AMACO, con domicilio en Madrid, Princesa, número 7, y por parte de los trabajadores las representaciones de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera.

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia no afecta a ninguna empresa pública ni a ninguna empresa de plantilla superior a 500 trabajadores, estando conforme con lo determinado en las normativas del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero.

Resultando que en el segundo párrafo del artículo tercero del Convenio se indica que se extenderá a todas las Empresas del Sector que aún no afiliadas a las organizaciones empresariales firmantes no manifiesten lo contrario, en cuyo caso habrán de comunicarlo y justificarlo a ambas partes firmantes en el plazo de un mes tras la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio. De igual modo las partes